



SECRETARÍA. Montería, 2 de septiembre de 2021.-

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de **JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ** contra **GRUPO EDITADO S.A.S.** RADICADO No. **2019 – 00345**, para informarle que se encuentra pendiente decidir sobre el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado del demandante y la solicitud de requerimiento presentado por el abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA; asimismo, para informarle que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso o excepción alguna. Sírvase proveer.

JOSÉ JOAQUÍN BRAVO VELÁSQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, 2 de septiembre de 2021

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION: CONTRATO DE TRABAJO
Radicado No.	23-001-31-05-001-2019-00345-00
Demandante:	JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ
Demandado:	GRUPO EDITADO S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede y los memoriales a los cuales hace alusión, el despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.

I. Manifiesta el apoderado del demandante, que desiste de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y consecuentemente solicita que se revoque el auto que la concedió; asimismo, solicita que se continúe con el trámite del proceso por considerar que el acuerdo de pago está siendo incumplido por la parte demandada, pero mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2021, ratifica su aceptación del acuerdo de pago convenido entre las partes y dice que quedan a la espera de que la demandada cumpla a cabalidad las obligaciones pactadas en cumplimiento de la sentencia proferida.

Lo primero que debe decir el despacho es que, de acuerdo con los artículos 63 y 65 del CPTSS, la solicitud de revocatoria por desistimiento presentada por el apoderado del demandante es extemporánea, pues el auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares es de fecha 6 de agosto de 2021, fue notificado por estado del 9 de agosto de 2021 y su ejecutoria se dio el 17 de agosto de 2021, mientras que la solicitud fue presentada el 20 de agosto de

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00345-00. **JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ** contra **GRUPO EDITADO S.A.S.**



2021; ante tal circunstancia, se declarará su extemporaneidad y se abstendrá el despacho de estudiar la misma.

En cuanto a la solicitud de continuar con el trámite del proceso, considera el despacho que es pertinente en atención a que en el acuerdo de pago suscrito entre las partes no se acordó la suspensión del mismo; entonces, si bien la parte demandante mediante correo electrónico del día 31 de agosto de 2021, ratificó su aceptación del acuerdo de pago convenido, considera el despacho que ello no impide que se continúe con las actuaciones procesales que legalmente se deban adelantar dentro de este asunto, por lo que se procederá de conformidad.

II. Así las cosas, revisado el expediente, se observa que el término de ejecutoria del mandamiento de pago se encuentra vencido y la parte demandada no presentó excepción ni recurso alguno contra dicho auto; en consecuencia, al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en virtud del principio de integración de normas.

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante y conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho la suma de **\$4.495.234**, que corresponde al **5%** del total de la obligación contenida en el mandamiento de pago, suma que se incluirá en la liquidación de costas que deberá realizarse por secretaría.

III. Por otra parte, se observa que el abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, solicita que se oficie al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para que le dé cumplimiento al auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó solicitarle el límite de embargo de la medida comunicada mediante oficio No. 0789 del 6 de julio de 2021.

Como quiera que el abogado solicitante no es apoderado de ninguna de las partes dentro de este proceso, se considera que su solicitud es improcedente, al no encontrarse legitimado para presentar la misma, por lo que el despacho se abstendrá de acceder a dicha solicitud; sin embargo, en atención a que el juzgado en mención no ha procedido a indicar cuál es el límite del embargo decretado, se requerirá para que proceda de conformidad a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.** Declarar extemporáneo el escrito presentado por el apoderado del demandante en el que desiste y solicita la revocatoria del auto mediante el

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00345-00. **JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ** contra **GRUPO EDITADO S.A.S.**



cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares; en consecuencia, abstenerse de estudiar el mismo.

2. **SEGUIR** adelante con la ejecución de este proceso de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, en atención al inciso 2º del artículo 440 del CGP, aplicable al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT, y en virtud del principio de integración de normas.
3. **CONDENAR** en Costas a la demandada y en favor del demandante; Por secretaría líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$4.495.234** que corresponde al **5%** del total de la obligación y conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. En su oportunidad legal, practíquese la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P, en concordancia con el art. 145 CPT.
5. Abstenerse de acceder a la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, presentada por el abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, por lo considerado en este proveído.
6. **Requerir** al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para que, dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho, en el sentido de indicar cual es el límite de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0789 del 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ



Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e802a46c79c1b4ad8bc72ff6523828b5cfbf1ed7826ccfbf30eceda8a83c1cec**

Documento generado en 02/09/2021 07:00:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**